

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

ASUNTO Solicitud Patente de Invención No. **NC2017/0003896**
Solicitante **CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC**
Oficio **6445**

Yo, **ANDRES MARQUEZ ACOSTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Cra 43A 5A-113 T. Sur P.14 Ed. One Plaza, Medellín, Antioquia, obrando como apoderado de **CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC** domiciliado en Barranquilla, Atlántico, solicitante de la patente en cuestión, en respuesta al oficio de examen de forma No. 6445, me permito manifestar:

1. Título

Con respecto a la objeción planteada por el examinador relacionada con el título de la invención, el solicitante desea modificar dicho título por “PROCESO QUÍMICO PARA LA OBTENCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS MICROBIOLÓGICAMENTE INOCUOS A PARTIR DE EXCRETAS HUMANAS”, de acuerdo con lo indicado en los documentos de Poder y Cesión. Además, se desea aclarar que las reivindicaciones definen “*Un proceso químico para la obtención de un producto tipo compost a partir de residuos sólidos microbiológicamente inocuos*”, tal como lo indica el examinador en su Acción Oficial, donde un experto en la materia claramente puede ver que aunque el título y el preámbulo de las reivindicaciones no se definen de forma exacta, es decir, con las mismas palabras, se sabe que el producto tipo compost corresponde a unos residuos sólidos microbiológicamente inocuos que se obtienen a partir de excretas humanas, tal como se encuentra claramente definido a lo largo de toda la memoria descriptiva originalmente presentada, por lo que se puede establecer que el título efectivamente coincide y define la materia reivindicada.

Por lo tanto, esta modificación debe ser aceptada y es clara para un experto en la materia.

2. Claridad de las reivindicaciones (Art. 30 D486)

Con relación a la claridad de las reivindicaciones definida en el artículo 30 de la Decisión 486, es deseo del solicitante manifestar que las reivindicaciones originales 1 a 8 que se encuentran vigentes y pendientes para la presente solicitud en la medida que cumplen con el requisito de claridad, tal como puede ser claro para una persona versada en la materia.

Como primera medida, el examinador indica que “*Se presentan como características técnicas esenciales términos generales, tales como: “homogenizar” (reiv. 1), “una mezcla que contiene cloruro de sodio (...) y cloruro de calcio” (reiv. 1), “realizar análisis microbiológico” (reiv. 1), “adicionadas son de proporciones iguales para cada una de las concentraciones” (reiv. 2), “componentes se encuentran en cantidades iguales” (reiv. 8), los cuales aunque corresponden a términos ampliamente conocidos, abarcan una extensa gama de posibilidades; sugiriendo de forma imprecisa que la protección se extiende a otras posibles variaciones, se propone realizar las modificaciones respectivas utilizando términos que describan de forma menos general y/o definir claramente los rangos de composición*”, a lo cual nos permitimos informar que los términos utilizados en las reivindicaciones son claros para una persona medianamente versada en la materia, ya que son términos, como bien lo dice el examinador, “conocidos” y por ende permiten que dicho experto pueda reproducir la invención. Además, es claro que “homogenizar”, “cloruro de sodio”, “cloruro de calcio”, “análisis microbiológico”, “cantidades iguales”, etc., son claros para un experto y no se entiende cómo el examinador considera éstos como no claros, ya que no existe una forma más simple de definir una invención, pues un cloruro de sodio o cloruro de calcio es un compuesto ampliamente conocido en el estado del arte, y se desean cubrir todas las opciones, sin limitaciones, por lo que la objeción planteada es totalmente irrelevante y no puede ser aplicada.

Además, se desea muy amablemente informar al examinador que “homogenizar” u “homogeneizar” se define como “*Uniformizar la composición y estructura de los elementos de un compuesto mediante procedimientos físicos o químicos*” o como “*Transformar en homogéneo [un compuesto de elementos diversos]*”, tal como se encuentra definido en el sitio web <http://es.thefreedictionary.com/homogeneizar> que es un diccionario bastante confiable. Por ende, este término en ningún momento puede ser considerado como no claro, ya que lo que se desea en el proceso es formar una mezcla **homogénea**, la cual no puede ser definida de otra forma, más que por el paso de “homogenizar”, hecho que debería ser claro para un experto con habilidad ordinaria en la materia. Por lo tanto, las expresiones objetadas se mantienen y no se modifican, ya que cumplen con la definición de claridad de acuerdo con lo establecido en la Decisión 486 y el Manual de Examinadores.

De otra parte, el examinador manifiesta que “*Se presenta el término “mayor a” (reiv. 1) el cual es impreciso, por lo cual no permite distinguir la invención del estado de la técnica. Se sugiere eliminarlo o sustituirlo por un término preciso o rango concreto*”, a lo cual nos permitimos manifestar que el término objetado tomado de forma separada y por sí solo, efectivamente podría llevar a confusiones, razón por la cual hay que tener en cuenta toda la definición de la reivindicación, específicamente el paso f) del proceso o método definido en la reivindicación 1, el cual indica que se debe “*dejar reposar la mezcla homogenizada por un periodo de tiempo mayor a 72 horas*”, lo que indica que el tiempo adecuado para reposar la mezcla obtenida después del paso de “homogenizar” (claramente definido anteriormente) no debe ser menor a 72 horas, toda vez que este es el tiempo mínimo que se requiere para que los compuestos actúen sobre las excretas humanas así se pueda obtener el producto tipo compost, donde no existe limitación al respecto y en laboratorio se llevaron a cabo una pluralidad de pruebas

donde se pudo concluir que si se tiene un tiempo menor a 72 horas la mezcla homogenizada no funciona como debe y antes causa mayores problemas a los que se desean resolver, pero no existe un límite superior para dicho tiempo, es decir, puede ser tanto 72 horas como 72 días o más, sin limitaciones, razón por la cual no se puede definir un “rango concreto” pero esto es claro para el experto en la materia.

Ahora bien, el examinador establece que *“La reivindicación 1 tiene por objeto un proceso, sin embargo muestra la secuencia de etapas técnicas de manera general, sin reivindicar sus condiciones técnicas tales como: temperatura, proporción entre componente, entre otras, las cuales definen completamente la invención...”*, a lo cual el solicitante manifiesta que dicha reivindicación es clara y entendible para un experto en la materia, toda vez que la mencionada reivindicación define un proceso para la obtención de un producto tipo compost a partir de residuos inocuos que se caracteriza porque comprende una serie de etapas (recibir, analizar, homogeneizar, adicionar, reposar, analizar, etc.), donde esto es suficiente para el cumplimiento del requisito de claridad, ya que el artículo 30 de la Decisión 486 simplemente indica que las características allí definidas deben ser claras y estar enteramente sustentadas, lo cual se cumple en el presente caso. Sin embargo, pretender limitar el alcance de la invención al definir las condiciones del proceso tales como temperatura, presión y demás, sería algo totalmente inaceptable y correspondería a una limitación arbitraria pretendida por parte del examinador, lo cual violaría los derechos del solicitante.

Por el contrario, lo que el examinador pretende es diferenciar la invención del estado del arte, pero sin mencionar ningún documento que llegue a afectar los requisitos de patentabilidad, lo cual le correspondería al examinador de fondo en el momento adecuado una vez se realice dicho proceso posterior a la publicación, tal como es claro y de conocimiento del examinador. Por lo tanto, consideramos que la reivindicación no debe ser modificada, ya que definir un método o proceso por la secuencia de etapas que lleven a la obtención de un producto es algo claro y rutinario que no afecta la **claridad** de la solicitud y lo entiende el experto medio en la materia y corresponde a la práctica Colombiana como se define en la Circular Única en la que se basan los examinadores para realizar el análisis de una solicitud de patente.

Finalmente, el examinador indica que *“En la reivindicación 7 se reclama una composición, sin embargo, ésta no se encuentra completamente definida, teniendo en cuenta que una composición se define mediante sus componentes y la proporción de cada uno de ellos...”*. A este respecto, el solicitante desea manifestar que dicha cláusula es clara porque permite definir una composición química mediante los componentes que forman parte de la misma, en donde el artículo 30 de la Decisión 486 establece **únicamente** que *“Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”* lo que es aplicable en el presente caso, ya que hay soporte y además el hecho de definir una composición para un fin determinado mediante sus componentes, es algo aceptable en todas las Oficinas de Patente en el mundo y además, es algo que es entendible y claro para una persona medianamente versada en la materia.

Además, el examinador pretende que siempre se incluyan las proporciones de los componentes, lo cual es totalmente inaceptable, ya que se limitaría el alcance de la invención a un punto tal que la protección nos sería la deseada, tal como se explicó anteriormente con relación a las condiciones de un proceso.

Por lo tanto, la reivindicación 7 es clara para un experto en la materia y no debe incluir las proporciones de los componentes, ya que una composición química se define por sus componentes y cuando sea necesario, por sus proporciones, lo cual no es aplicable en el presente caso, como claramente se explicó previamente.

Por lo tanto, esta reivindicación independiente de producto (composición química), no se modifica y es clara para un experto en la materia, ya que la materia allí definida permite reproducir la invención y entenderla.

En conclusión, me permito establecer que gracias a los argumentos anteriormente expuestos, la presente solicitud cumple cabalmente con el requisito de claridad respecto al método y la composición expuestos en las reivindicaciones originales 1 a 8.

Por lo tanto, solicito a ese despacho proceder con el trámite de la solicitud y reconsiderar las objeciones planteadas.

Señor Superintendente,



ANDRÉS MÁRQUEZ ACOSTA
C.C. 71.666.347 de Medellín
T.P. 156669 del C.S. de la J.